

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 0791 00**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Albeiro de Jesús Fuentes Rincón
Accionado: Royal Seguridad Ltda.
Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de su garantía suprallegal de petición, presuntamente vulnerado por la entidad encartada, en razón a que no ha recibido respuesta a su solicitud de 24 de julio de 2021, desconociendo la convocada los términos legales, afectando además el proceso de reclamación de subsidio de vivienda.

Por lo anterior, pretende que la accionada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia.

Efectuada la notificación a la empresa Royal Seguridad a la dirección electrónica de notificación que reposa en su certificado de existencia y representación legal, la misma no se pronunció dentro del término conferido ni elevó manifestación en ningún sentido (008 Acuse Entrega).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Sobre la garantía atinente al derecho de petición, su esencia, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la Administración o el particular acojan favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente, por lo cual resulta vulnerado cuando la autoridad no contesta o lo hace extemporáneamente.

La Corte Constitucional ha precisado que:

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en un escrito...” (T-242/1993).

Se duele el promotor de que la accionada no se ha pronunciado frente a la desvinculación de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio a efectos de solicitar subsidio de vivienda, impidiéndole adquirir dicho beneficio, por lo que estima trasgredido su derecho cardinal de petición.

Sea lo primero destacar que ante el silencio de la llamada dentro del traslado conferido para que ejerciera su derecho de defensa o contradicción, se habilita la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos consignados en el escrito liminar.

Así las cosas, no hay discusión alguna frente a la petición presentada por el actor el 24 de julio de 2021 a través de correo electrónico, la cual fue recibida por la sociedad demandada (fl.13 escrito tutela), sin que haya sido atendida de manera concreta u oportuna, dejando fenecer la compañía el término con el que contaba para contestar, amén que no indica al petente las razones de la tardanza.

En segundo lugar, advirtiendo los presupuestos de la respuesta anotados, fácilmente se advierte violación de la prerrogativa fundamental citada, siendo prudente recordar a la empresa que está en el deber de emitir decisión de fondo respecto de la interpelación elevada por el demandante, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o a lo sumo

¹ Sentencia, T-001 de 1992

dentro de los 30 ulteriores a su recepción, a términos del artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Verificado que el plazo se encuentra vencido, sin que exista manifestación precisa frente a la desvinculación de la caja de compensación, la accionada le vulnera su derecho, abriéndose paso la protección exhortada para que el representante legal de Royal Seguridad proceda a emitir contestación de ante la duda plasmada por el tutelante; o en su defecto indique las razones legales por las que no es posible suministrar la información o acceder a lo instado.

En todo caso, ninguna controversia existe en torno a la posibilidad de presentar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, y a obtener resolución en los mismos lapsos previstos en la Ley 1755 de 2015, precisando la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional:

“También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.” (T-487/2017).

Resultan suficientes los anteriores argumentos para conceder la protección del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **ALBEIRO DE JESÚS FUENTES RINCÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a la empresa **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que, en el perentorio e improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el accionante el 24 de julio de 2021, absolviendo todos y cada uno de los

interrogantes formulados, pronunciándose frente a la desafiliación de caja de compensación familiar Colsubsidio, enviando soporte al correo electrónico, notificando además, en debida forma la respuesta. En caso contrario, deberá motivar y respaldar normativamente la decisión por la cual niegue la solicitud.

Se previene a la accionada que el incumplimiento del presente proveído constituye desacato y, por tanto, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e159ff98b448a38c480c95b682d8e07c7bc532c267a7c669260abb5600234411

Documento generado en 27/09/2021 09:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>